

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2832/91 DEL CONSEJO

de 23 de septiembre de 1991

por el que se proroga el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios de Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (*) y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que mediante Reglamento (CEE) n° 1386/91 (**) la Comisión estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios de Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia;

Considerando que el examen de los hechos aún no ha finalizado y que la Comisión ha comunicado a los exportadores manifiestamente interesados en el asunto su intención de prorrogar la validez del derecho provisional por un periodo adicional de dos meses;

Considerando que los exportadores no han formulado objeciones,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se proroga por un periodo de dos meses el derecho antidumping provisional sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios de Japón, la República Popular de China, la República de Corea y Tailandia establecido por el Reglamento (CEE) n° 1386/91. El referido derecho dejará de aplicarse si, antes de la expiración de dicho periodo, el Consejo adopta medidas definitivas o concluyese el procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2423/88.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

(*) DO n° L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

(**) DO n° L 133 de 28. 5. 1991, p. 20.